

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int Aplicado	Interés Efectivo	Capital	Capital A Liquidar	Interes Mora Período	Saldo Int Mora	Abonos	SubTotal
20/06/2018	30/06/2018	11	30,42	30,42	30,42	0,0007279	\$ 13.749.528,00	\$ 13.749.528,00	\$ 110.092,33	\$ 110.092,33	\$ 0,00	\$ 13.859.620,33
01/07/2018	31/07/2018	31	30,05	30,05	30,05	0,00072	\$ 0,00	\$ 13.749.528,00	\$ 306.895,22	\$ 416.987,54	\$ 0,00	\$ 14.166.515,54
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,0007172	\$ 0,00	\$ 13.749.528,00	\$ 305.681,45	\$ 722.669,00	\$ 0,00	\$ 14.472.197,00
01/09/2018	30/09/2018	30	29,72	29,72	29,72	0,000713	\$ 0,00	\$ 13.749.528,00	\$ 294.121,95	\$ 1.016.790,95	\$ 0,00	\$ 14.766.318,95
01/10/2018	31/10/2018	31	29,45	29,45	29,45	0,0007073	\$ 0,00	\$ 13.749.528,00	\$ 301.491,06	\$ 1.318.282,01	\$ 0,00	\$ 15.067.810,01
01/11/2018	30/11/2018	30	29,24	29,24	29,24	0,0007029	\$ 0,00	\$ 13.749.528,00	\$ 289.929,39	\$ 1.608.211,40	\$ 0,00	\$ 15.357.739,40
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,0007	\$ 0,00	\$ 13.749.528,00	\$ 298.372,35	\$ 1.906.583,74	\$ 0,00	\$ 15.656.111,74
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,0006924	\$ 0,00	\$ 13.749.528,00	\$ 295.109,17	\$ 2.201.692,91	\$ 0,00	\$ 15.951.220,91
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,0007096	\$ 0,00	\$ 13.749.528,00	\$ 273.170,34	\$ 2.474.863,25	\$ 0,00	\$ 16.224.391,25
01/03/2019	11/03/2019	11	29,06	29,06	29,06	0,0006991	\$ 0,00	\$ 13.749.528,00	\$ 105.729,50	\$ 2.580.592,74	\$ 0,00	\$ 16.330.120,74
12/03/2019	12/03/2019	1	29,06	29,06	29,06	0,0006991	\$ 0,00	\$ 13.749.528,00	\$ 9.611,77	\$ 2.590.204,52	\$ 10.999.622,00	\$ 5.340.110,52

13/03/2019	31/03/2019	19	29,06	29,06	29,06	0,0006991	\$ 0,00	\$ 5.340.110,52	\$ 70.928,30	\$ 70.928,30	\$ 0,00	\$ 5.411.038,81
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,0006975	\$ 0,00	\$ 5.340.110,52	\$ 111.736,72	\$ 182.665,02	\$ 0,00	\$ 5.522.775,54
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,0006981	\$ 0,00	\$ 5.340.110,52	\$ 115.566,83	\$ 298.231,86	\$ 0,00	\$ 5.638.342,37
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,0006968	\$ 0,00	\$ 5.340.110,52	\$ 111.634,55	\$ 409.866,41	\$ 0,00	\$ 5.749.976,92
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,0006962	\$ 0,00	\$ 5.340.110,52	\$ 115.250,10	\$ 525.116,51	\$ 0,00	\$ 5.865.227,03
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,0006975	\$ 0,00	\$ 5.340.110,52	\$ 115.461,28	\$ 640.577,79	\$ 0,00	\$ 5.980.688,31
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,0006975	\$ 0,00	\$ 5.340.110,52	\$ 111.736,72	\$ 752.314,51	\$ 0,00	\$ 6.092.425,03
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,0006904	\$ 0,00	\$ 5.340.110,52	\$ 114.298,58	\$ 866.613,09	\$ 0,00	\$ 6.206.723,61
01/11/2019	30/11/2019	30	28,55	28,55	28,55	0,0006882	\$ 0,00	\$ 5.340.110,52	\$ 110.252,91	\$ 976.866,00	\$ 0,00	\$ 6.316.976,52
01/12/2019	31/12/2019	31	28,37	28,37	28,37	0,0006844	\$ 0,00	\$ 5.340.110,52	\$ 113.292,03	\$ 1.090.158,04	\$ 0,00	\$ 6.430.268,55
01/01/2020	31/01/2020	31	28,16	28,16	28,16	0,0006799	\$ 0,00	\$ 5.340.110,52	\$ 112.548,94	\$ 1.202.706,98	\$ 0,00	\$ 6.542.817,49
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,0006892	\$ 0,00	\$ 5.340.110,52	\$ 106.726,42	\$ 1.309.433,39	\$ 0,00	\$ 6.649.543,91
01/03/2020	31/03/2020	31	28,43	28,43	28,43	0,0006856	\$ 0,00	\$ 5.340.110,52	\$ 113.504,12	\$ 1.422.937,52	\$ 0,00	\$ 6.763.048,03
01/04/2020	30/04/2020	30	28,04	28,04	28,04	0,0006773	\$ 0,00	\$ 5.340.110,52	\$ 108.506,87	\$ 1.531.444,39	\$ 0,00	\$ 6.871.554,91
01/05/2020	31/05/2020	31	27,29	27,29	27,29	0,0006612	\$ 0,00	\$ 5.340.110,52	\$ 109.457,42	\$ 1.640.901,81	\$ 0,00	\$ 6.981.012,32
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,0006589	\$ 0,00	\$ 5.340.110,52	\$ 105.564,08	\$ 1.746.465,88	\$ 0,00	\$ 7.086.576,40

01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,0006589	\$ 0,00	\$ 5.340.110,52	109.082,88	\$ 1.855.548,76	\$ 0,00	\$ 7.195.659,28
01/08/2020	31/08/2020	31	27,44	27,44	27,44	0,0006644	\$ 0,00	\$ 5.340.110,52	109.991,94	\$ 1.965.540,70	\$ 0,00	\$ 7.305.651,22
01/09/2020	30/09/2020	30	27,53	27,53	27,53	0,0006664	\$ 0,00	\$ 5.340.110,52	106.753,89	\$ 2.072.294,59	\$ 0,00	\$ 7.412.405,11
01/10/2020	31/10/2020	31	27,14	27,14	27,14	0,000658	\$ 0,00	\$ 5.340.110,52	108.922,27	\$ 2.181.216,86	\$ 0,00	\$ 7.521.327,38
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,0006499	\$ 0,00	\$ 5.340.110,52	104.111,26	\$ 2.285.328,12	\$ 0,00	\$ 7.625.438,64
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,0006375	\$ 0,00	\$ 5.340.110,52	105.536,28	\$ 2.390.864,40	\$ 0,00	\$ 7.730.974,91
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,0006329	\$ 0,00	\$ 5.340.110,52	104.780,40	\$ 2.495.644,80	\$ 0,00	\$ 7.835.755,31
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,0006401	\$ 0,00	\$ 5.340.110,52	95.712,71	\$ 2.591.357,50	\$ 0,00	\$ 7.931.468,02
01/03/2021	31/03/2021	31	26,12	26,12	26,12	0,0006359	\$ 0,00	\$ 5.340.110,52	105.266,46	\$ 2.696.623,97	\$ 0,00	\$ 8.036.734,48
01/04/2021	30/04/2021	30	25,97	25,97	25,97	0,0006326	\$ 0,00	\$ 5.340.110,52	101.348,09	\$ 2.797.972,06	\$ 0,00	\$ 8.138.082,57
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,0006297	\$ 0,00	\$ 5.340.110,52	104.239,72	\$ 2.902.211,78	\$ 0,00	\$ 8.242.322,29
01/06/2021	30/06/2021	30	25,82	25,82	25,82	0,0006294	\$ 0,00	\$ 5.340.110,52	100.824,79	\$ 3.003.036,56	\$ 0,00	\$ 8.343.147,08
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,0006284	\$ 0,00	\$ 5.340.110,52	104.023,26	\$ 3.107.059,83	\$ 0,00	\$ 8.447.170,34
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,0006303	\$ 0,00	\$ 5.340.110,52	104.347,91	\$ 3.211.407,73	\$ 0,00	\$ 8.551.518,25
01/09/2021	30/09/2021	30	25,79	25,79	25,79	0,0006287	\$ 0,00	\$ 5.340.110,52	100.720,05	\$ 3.312.127,79	\$ 0,00	\$ 8.652.238,30
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,0006251	\$ 0,00	\$ 5.340.110,52	103.481,68	\$ 3.415.609,47	\$ 0,00	\$ 8.755.719,99

01/11/2021	30/11/2021	30	25,91	25,91	25,91	0,0006313	\$ 0,00	\$ 5.340.110,52	101.138,84	\$ 3.516.748,31	\$ 0,00	\$ 8.856.858,83
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,0006375	\$ 0,00	\$ 5.340.110,52	105.536,28	\$ 3.622.284,59	\$ 0,00	\$ 8.962.395,10
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644	\$ 0,00	\$ 5.340.110,52	106.613,93	\$ 3.728.898,51	\$ 0,00	\$ 9.069.009,03
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,0006648	\$ 0,00	\$ 5.340.110,52	99.395,81	\$ 3.828.294,32	\$ 0,00	\$ 9.168.404,84
01/03/2022	31/03/2022	31	27,71	27,71	27,71	0,0006702	\$ 0,00	\$ 5.340.110,52	110.952,50	\$ 3.939.246,82	\$ 0,00	\$ 9.279.357,34
01/04/2022	30/04/2022	30	28,58	28,58	28,58	0,0006888	\$ 0,00	\$ 5.340.110,52	110.355,40	\$ 4.049.602,22	\$ 0,00	\$ 9.389.712,74
01/05/2022	31/05/2022	31	29,57	29,57	29,57	0,0007099	\$ 0,00	\$ 5.340.110,52	117.515,16	\$ 4.167.117,38	\$ 0,00	\$ 9.507.227,90
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,0007317	\$ 0,00	\$ 5.340.110,52	117.219,09	\$ 4.284.336,48	\$ 0,00	\$ 9.624.446,99
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,0007593	\$ 0,00	\$ 5.340.110,52	125.690,84	\$ 4.410.027,32	\$ 0,00	\$ 9.750.137,83
01/08/2022	31/08/2022	31	33,32	33,32	33,32	0,0007881	\$ 0,00	\$ 5.340.110,52	130.465,39	\$ 4.540.492,70	\$ 0,00	\$ 9.880.603,22
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,0008276	\$ 0,00	\$ 5.340.110,52	132.586,75	\$ 4.673.079,46	\$ 0,00	\$ 10.013.189,97
01/10/2022	31/10/2022	31	36,92	36,92	36,92	0,0008612	\$ 0,00	\$ 5.340.110,52	142.560,27	\$ 4.815.639,73	\$ 0,00	\$ 10.155.750,24
01/11/2022	10/11/2022	10	38,67	38,67	38,67	0,0008961	\$ 0,00	\$ 5.340.110,52	47.852,26	\$ 4.863.491,99	\$ 0,00	\$ 10.203.602,50

Asunto	Valor
Capital	\$ 13.749.528,00

Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 13.749.528,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 7.453.696,50
Total a Pagar	\$ 21.203.224,50
- Abonos	\$ 10.999.622,00
Neto a Pagar	\$ 10.203.602,50

Observaciones:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, marzo uno (01) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2018-00510-00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el apoderado del extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, como a continuación se explicará:

Nótese que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, encuentra este juzgador que los resultados de aquellas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este despacho, como se denota en la liquidación que antecede.

Conforme lo expuesto y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte integral de este proveído.

Por lo expuesto se

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación de crédito allegada por el apoderado del extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre las sumas de \$10.203.602,50 hasta el 10 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 20 fijado hoy 02 de marzo de 2023 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e0b9ca19484e4ec7ace4bb0ebe6dc12007d42b6ff528a7b998e65061ece2b2**

Documento generado en 01/03/2023 03:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, marzo uno (01) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2019-00149-00

En atención a la petición elevada por la apoderada de la parte interesada y toda vez que la ejecución que aquí se adelanta no se desarrolla dentro de un objeto ilícito, conforme lo señala el artículo 1521 del Código Civil, se niega la autorización de venta requerida.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 20 fijado hoy 02 de marzo de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982b9d408010d2150366461fd9744484248216c7e137d277a2f62acc275c83a**

Documento generado en 01/03/2023 03:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, marzo uno (01) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 054404089001-2019-00278-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte actora, en contra del auto del 10 de diciembre de 2021, que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

La recurrente señaló, en síntesis, que en diversas oportunidades envió notificaciones tanto a la dirección física como al correo electrónico de los ejecutados, quienes han tenido conocimiento de la existencia del proceso y no han mostrado interés en ejercer su defensa.

Explicó que JOHN JAIRO ALZATE GÓMEZ se notificó desde el 25 de agosto de 2021 y su última diligencia se surtió el 21 de octubre de la misma anualidad, a quien se le remitió aviso conforme al artículo 292 del C.G. del P., precisándole los canales de contacto del juzgado.

Por su parte, indicó que RUBÉN DARÍO OROZCO se notificó por aviso desde el 09 de octubre de 2021, en la dirección a la que inicialmente se había remitido la citación (año 2019), con lo cual, aseveró, el Juzgado realizó una interpretación errónea de las disposiciones normativas, incurriendo en exceso ritual manifiesto por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renunciando a la prevalencia del derecho sustancial.

Por lo expuesto, solicitó reponer la decisión objeto del recurso, y subsidiariamente, se conceda el de apelación.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante

a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos.

Inicialmente, es necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso, especialmente el numeral primero que expresa:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Sobre la finalidad y cómo se puede dar cumplimiento al requerimiento previo al desistimiento tácito, itérese lo referenciado en el auto fustigado y considerado por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia STC11191-2020:

4.- «Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

Obsérvese que, mediante providencia del 30 de septiembre de 2021, el Despacho requirió a la parte interesada para que (i) allegara copia cotejada de los anexos remitidos con la guía n.º 9105361606, o en su lugar acreditara la notificación del ejecutado RUBÉN DARÍO OROZCO GÓMEZ; (ii) realizara la intimación de JOHN JAIRO ALZATE GÓMEZ informándole los canales a través de los cuales podría formular sus defensas, carga que, conforme lo deja al descubierto la actuación, no cumplió la ejecutante dentro del término establecido.

Si bien la apoderada de la parte actora realizó gestiones tendientes a notificar al extremo pasivo, lo cierto es que las mismas no se ejecutaron en debida forma, como pasa a explicarse a continuación:

RESPECTO DEL EJECUTADO RUBÉN DARÍO OROZCO GÓMEZ

- a) El 28 de noviembre de 2019 se remitió citación para notificación personal con resultado positivo; no obstante, en dicha comunicación no se hizo precisión de la dirección de esta célula judicial, a efectos de su comparecencia a recibir notificación. (Pag. 34-37, 001PROCESO).
- b) No obstante, el día 04 de febrero de 2020 se remitió aviso con resultado negativo (009ANEXO GUÍA), motivo por el cual la ejecutante solicitó el emplazamiento del convocado.

RESPECTO DEL EJECUTADO JOHN JAIRO ALZATE GÓMEZ

- c) Se remitió correo electrónico, presuntamente al buzón johnj7090@gmail.com (Pág. 3-4, 002 ALLEGA NOTIFICACIÓN), el cual no se tuvo en cuenta por cuanto no se allegó la constancia de recibo, conforme se expuso en el auto del 13 de julio de 2021 (003NO TIENE EN CUENTA).
- d) El 30 de agosto de 2021 se allega «NOTIFICACIÓN POR AVISO», en la que no se precisó cuáles eran los canales a través de los cuales el ejecutado podría plantear excepciones (005 APORTA NOTIFICACIÓN), conforme se indicó en el auto del 30 de septiembre de 2021 (006 REQUERIMIENTO).
- e) El 10 de octubre de 2021 se aportan diligencias de notificación, en las que no se hizo referencia a que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarían a correr a partir del día siguiente

al de la notificación, a tenor del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que durante el trámite del proceso, la parte actora no cumplió con la carga de notificar a la pasiva y dentro del término otorgado por auto del 30 de septiembre de 2021 (006REQUERIMIENTO D.T.), pues la apoderada se limitó a justificar el envío de notificaciones a los ejecutados y exigir tenerlas en cuenta, desconociendo que las mismas no cumplieron con los requisitos señalados por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

En efecto, aunque la opugnante refirió en su protesta que el ejecutado RUBÉN DARÍO OROZCO GÓMEZ recibió finalmente el aviso judicial el 09 de octubre de 2021¹, lo cierto es que la actuación vertida no refleja esa situación, y si bien se solicitó el emplazamiento de quien pretendió ser notificado, debe puntualizarse que el requerimiento no se atendió a cabalidad en el asunto particular, como quiera que a la ejecutante se la conminó a integrar el contradictorio en debida forma, carga que, una vez cumplido el plazo conferido, no atendió la recurrente, omisión que condujo inexorablemente a finiquitar el asunto por desistimiento tácito.

De suerte que, si bien la apoderada censurante enarboló el argumento de que se ha incurrido en un exceso ritual manifiesto, lo cierto es que a partir de allí se pretende soslayar que, precisamente, las formas son las que permiten la materialización de los derechos sustanciales y, en esa medida, se observa que la inconforme aspira a tener por intimada a su contraparte a partir de comunicaciones que revisten serios errores en cuanto a su realización y remisión, por lo que las determinaciones a través de las cuales se le conminó a realizar las diligencias de notificación en debida forma, no pueden catalogarse de estar afincadas en un culto vano a las formas y desde esa arista afirmarse, irreflexivamente, que con ellas se desconoció la prevalencia del derecho sustancial, en los precisos términos esgrimidos por la impugnante, pues las irregularidades son de tal calado que su sola admisión constituiría una flagrante vulneración al derecho de defensa y contradicción que le asiste a la parte llamada a resistir las pretensiones de la demanda.

¹ Cfr. numeral 7 del recurso (012 ALLEGA RECURSO).

En ese orden de ideas, no encuentra el Despacho fundamento para reponer la decisión confutada y en su lugar tener en cuenta las notificaciones efectuadas por la apoderada ejecutante, por cuanto es palmario que no cumplió con la carga de notificar a la pasiva dentro del asunto de marras.

Los anteriores argumentos son más que suficientes para mantener incólume el auto censurado, y en su lugar, se concederá el recurso de alzada ante el Juzgado Civil – Laboral del Circuito de Marinilla – Antioquia, en el efecto suspensivo.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de diciembre de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Conceder, en el efecto suspensivo y ante el Juzgado Civil – Laboral del Circuito de Marinilla – Antioquia, el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la referida decisión. En firme el presente proveído, remítase el expediente al Superior. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

**ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 21 fijado hoy 02 de marzo de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <hr/> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce662197620a52bc636badf98ca790f6f91c33f6740f6b37beb0d5e78dfc8493**

Documento generado en 01/03/2023 03:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, marzo uno (01) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2020-00292-00

I) En atención al memorial aportado por el apoderado de los demandados, para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta el registro de defunción allegado, el cual da cuenta del fallecimiento de PEDRO LUIS ÁLVAREZ AGUIRRE el 1º de julio de 2014.

De acuerdo con lo ordenado por el inciso 1º del artículo 68 del Código General del Proceso, se reconoce como sucesor procesal a ÉDGAR ORFILIO ÁLVAREZ SERNA, en calidad de hijo del fallecido PEDRO LUIS ÁLVAREZ AGUIRRE, quien para todos los efectos legales será demandado dentro del presente asunto.

II) De conformidad con el poder adosado, se reconoce personería para actuar al abogado Sergio Aristizábal Duque, como apoderado de los demandados FRANCISCO LUIS GIRALDO ZULUAGA, GUSTAVO FRANCO JARAMILLO y ÉDGAR ORFILIO ÁLVAREZ SERNA, este último en calidad de sucesor procesal de PEDRO LUIS ÁLVAREZ AGUIRRE, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tienen por notificados por conducta concluyente a FRANCISCO LUIS GIRALDO ZULUAGA, GUSTAVO FRANCO JARAMILLO y ÉDGAR ORFILIO ÁLVAREZ SERNA, en calidad de sucesor procesal de PEDRO LUIS ÁLVAREZ AGUIRRE, del auto que admitió la demanda del 27 de octubre de 2020, el día de notificación por estado del presente auto.

Por Secretaría contabilícese el término con el que cuentan los demandados para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

III) Requírase a los apoderados de los extremos de la litis para que indiquen si tienen conocimiento de que a la fecha se haya adelantado o esté en curso proceso de sucesión del señor PEDRO LUIS ÁLVAREZ AGUIRRE y, en todo

caso, deberán precisar si existen otros herederos determinados, además de ÉDGAR ORFILIO ÁLVAREZ SERNA.

IV) Teniendo en cuenta que se acreditó el fallecimiento del demandado PEDRO LUIS ÁLVAREZ AGUIRRE y en aras de continuar con el trámite del presente asunto, de conformidad con el artículo 291 numeral 4 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 *ibidem*, y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2020, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados. Para el efecto, por la Secretaría del Despacho expídase el correspondiente edicto emplazatorio para que sea publicado en el Registro Nacional de Emplazados.

Una vez efectuado lo anterior y pasados quince (15) días desde la publicación del edicto en el Registro Nacional de Emplazados, córrasele el traslado de ley a los herederos indeterminados de PEDRO LUIS ÁLVAREZ AGUIRRE o al curador *ad-litem* que los represente, haciéndoles saber que disponen del término de veinte (20) días para para contestar, adjuntar y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 20 fijado hoy 02 de marzo de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <hr/> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

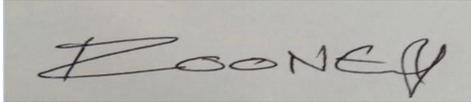
Código de verificación: **b0cd2142dbbc44b02a61fc688a940109051104a001df215cb5f69a1108bf7374**

Documento generado en 01/03/2023 03:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: febrero 28 de 2023, señor juez le informo que, revisado el trámite del presente asunto, se evidencia que se decretó medida cautelar de embargo de cuentas bancarias dentro de un proceso monitorio, Lo anterior para su conocimiento y lo que estime pertinente.

ROONEY STIK TAMA SALAZAR



SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, marzo uno (01) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05-440-40-89-001-2021-00018-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y revisado el proceso de la referencia, haciendo el control de legalidad oficioso dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se encontró un error en la decisión adoptada por el Despacho el 03 de febrero de 2022, teniendo en cuenta que se decretó el embargo de cuentas bancarias, medida que no es procedente dentro del presente asunto, toda vez que no se trata de las señaladas dentro de los procesos declarativos conforme lo ordena el artículo 590 del C.G.P., en concordancia con lo señalado por el parágrafo del art. 421 *ibidem*.

Ahora, ha enseñado la doctrina constitucional que la ilegalidad de las actuaciones judiciales no atan al Juez, lo que significa que, una vez advertido por el operador judicial un error en punto a la legalidad de una actuación suya, debe este enmendar su yerro y adecuarlo a la legislación vigente.

En virtud de lo anterior, se dejará sin efecto el auto emitido el 03 de febrero de 2022, inclusive, y se procederá a negar la medida cautelar solicitada.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, Ant.,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto emitido en el presente proceso el 03 de febrero de 2022, inclusive, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar solicitada, toda vez que no se trata de las señaladas dentro de los procesos declarativos conforme lo ordena el artículo 590 del C.G.P., en concordancia con lo señalado por el párrafo del art. 421 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 20 fijado hoy 02 de marzo de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <hr/> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de48b1b28e50b6b00fbbd792df70756cf5b5158e9df0b5b7d878c7722bfa7c1c**

Documento generado en 01/03/2023 03:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, marzo uno (01) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2021-00033-00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora y por ser procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 593, numeral 9 del C.G.P., se decreta el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo y demás emolumentos que devengue el ejecutado ÓSCAR HERNÁN GIRALDO MONTOYA, como empleado de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN -EPM-. Ofíciase al pagador respectivo. Se limita la medida a la suma de \$150'000.000.

De otra parte, previo a decretar el embargo y retención de dineros, líbrese comunicación a TRANSUNIÓN para que informe en qué entidades posee productos financieros el ejecutado ÓSCAR HERNÁN GIRALDO MONTOYA y los números de cuenta de los mismos.

Por último, se niega la solicitud referente al embargo de prestaciones sociales y dineros derivados de acreencias laborales y prestaciones sociales, toda vez que el presente asunto no cumple con los requisitos señalados por el artículo 154 y s.s. del C.S.T.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 20 fijado hoy 02 de marzo de 2023 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62bc616e20429ab9a10986fa86196e48d70d503b1a95a858752be3bb61e29026**

Documento generado en 01/03/2023 03:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, marzo uno (01) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2021-00111-00

En atención a las actuaciones que preceden, no se tienen en cuenta las notificaciones remitidas a los demandados, toda vez que, en primer lugar, respecto del demandado BRAYAN ESTID RENDÓN RAMÍREZ, no cumple con los requisitos señalados por el inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se aportó el acuse de recibido y se indicó de forma errada la fecha de la providencia a notificar. En segundo lugar, ha de advertirse que el citatorio de la demandada GLORIA CECILIA RAMÍREZ ALZATE no cumple con lo señalado por el artículo 291 del Código General del Proceso, por cuanto señaló de forma errada la fecha del auto notificado y no se aportó certificación de entrega emitida por la empresa de correo certificado, por lo tanto, se advierte a la parte ejecutante que deberá realizar nuevamente el envío de las notificaciones a los ejecutados.

Finalmente, por ser procedente, se accede a la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte interesada, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 núm. 9 del C.G.P. y 156 del C.S.T.; sin embargo, para no vulnerar el mínimo vital del afectado con la medida cautelar, se decreta únicamente el embargo del 30% de los ingresos que a cualquier título como salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones, compensación económica o cualquier ingreso que perciba el señor BRAYAN ESTID RENDÓN RAMÍREZ, como empleado de FERNÁNDEZ Y COMPAÑÍA.

El embargo se limita a la suma de \$7´500.000.

NOTIFÍQUESE

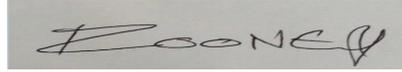
ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 20 fijado hoy 02 de marzo de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2fa2c5826e5ec51ef0bef296d9ab2cd8bc358d85fb1604a3d8269b77e4eb73f**

Documento generado en 01/03/2023 03:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, marzo uno (01) de dos mil veintitrés (2023)**

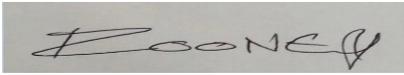
Radicado: 054404089001-2022-00113-00

En atención a las actuaciones que preceden, no se tiene en cuenta la notificación remitida al demandado, toda vez que no cumple con los requisitos señalados por el inciso 1º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se adjuntó la providencia a notificar. Por tanto, se advierte a la parte ejecutante que deberá realizar nuevamente el envío del aviso al ejecutado JOSÉ ALEJANDRO HERNÁNDEZ GUERRA.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 20 fijado hoy 02 de marzo de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71038325a3b88f6ba2b587b6af54449685e87c72584398a3db84a680157272db**

Documento generado en 01/03/2023 03:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, marzo uno (01) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2023-00062-00

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare la demanda respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el demandado empezó a detentar los bienes solicitados en restitución, precisando el vínculo contractual que dio origen a esa relación jurídica, las partes que participaron en él, la fecha de su celebración, los términos convenidos, las obligaciones adquiridas y el plazo de duración.

2. Aclárese la pretensión primera de la demanda, por cuanto se está solicitando la restitución por ocupación, ejercicio que solo es posible predicar respecto de bienes que no pertenecen a nadie, mas no de inmuebles que se encuentran bajo el dominio de personas determinadas, conforme lo establece el artículo 685 del C.C.

3. Aclare los hechos undécimo y duodécimo del libelo, toda vez que allí se aduce que el demandado no es poseedor, pero seguidamente se señala que tampoco ostenta ningún vínculo contractual que le permita la tenencia de los inmuebles cuya restitución se exora, contradicción que impide tener claridad frente a qué título, convenio, acuerdo, contrato, etc., se pretende hacer valer la pretensión y que sirve de fuente a la acción restitutoria.

Téngase en cuenta que el actor invoca, entre otros fundamentos, el artículo 385 del C.G. del P., en el que se establece la restitución de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento.

4. Dese cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 del C.G. del P. indicando cuál es la cuantía del presente asunto, en concordancia con el numeral 6 del artículo 26 *ibidem*.

5. Dese cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando la forma en la que se obtuvo el lugar de notificaciones del demandado, allegando la evidencia correspondiente.

6. Acredítese el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, allegando el documento donde conste que se efectuó la audiencia de conciliación, o en su defecto deberá aportarse el documento relacionado en el literal j) del numeral 2 del acápite de pruebas.

En ese contexto, **allegue el escrito referido debidamente integrado con la demanda original**, en los términos del numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 20 fijado hoy 02 de marzo de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <hr/> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da22c9e10e5c21cf7b707e4e36dcb19467f9aeb20a775be1873882609e719818**

Documento generado en 01/03/2023 03:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, marzo uno (01) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2023-00063-00

Reunidas las exigencias legales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de CARGEX S.A. y en contra de VERDEEX S.A.S., para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero, así:

1. Por las sumas de \$403.109, \$39'377.161, \$4'891.219, \$4'699.956, \$1'079.846 y \$5'245.580, correspondientes a los valores de los capitales contenidos en las facturas n.º EN11736, EN12176, EN12255, EN12269, EN12379 y EN12619 allegadas como base de recaudo y cuyos plazos para el pago vencieron, respectivamente, los días 12 de octubre; 09, 10, 11 y 20 de noviembre; y 07 de diciembre de 2022.

2. Por los intereses moratorios sobre las cantidades indicadas en el numeral 1., liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde los días 13 de octubre; 10, 11, 12 y 21 de noviembre; y 08 de diciembre de 2022, en su orden, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y prevéngasele de que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería adjetiva al abogado CARLOS AUGUSTO CAICEDO GARDEAZÁBAL, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

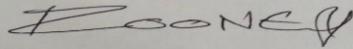
JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 20 fijado hoy 02 de marzo de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR

Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8309c968a7b5eee8dea3eb059a6bf6b01248325617e089ef0dcefcc3a876261f**

Documento generado en 01/03/2023 03:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, marzo uno (01) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2023-00063-00

De conformidad con lo solicitado y con base en la actuación surtida, el juzgado,

DECRETA:

1. El embargo y retención sobre los posibles dineros depositados que posea la ejecutada VERDEEX S.A.S. en la cuenta de corriente n.º 069998013, de BANCO DAVIVIENDA Ofíciense y límitese el embargo hasta la suma de \$94'000.000.

2. El embargo y retención sobre los posibles dineros depositados que posea la ejecutada VERDEEX S.A.S. en la cuenta de ahorros n.º 800011568, de BANCOLOMBIA. Ofíciense y límitese el embargo hasta la suma de \$94'000.000.

3. El embargo y retención sobre los posibles dineros depositados que posea la ejecutada VERDEEX S.A.S. en la cuenta de ahorros n.º 390006149, de BANCO AGRARIO. Ofíciense y límitese el embargo hasta la suma de \$94'000.000.

4. El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que de propiedad de la ejecutada VERDEEX S.A.S. se encuentren en la AUTOPISTA MEDELLÍN – BOGOTÁ, VEREDA EL CHAGUALO de este municipio. Se excluyen los vehículos automotores y establecimientos de comercio. Para tal fin, SE COMISIONA al alcalde Municipal y/o Inspector de Policía de esta municipalidad. LÍBRESE el despacho comisorio con los insertos del caso.

LÍMÍTESE la medida a la suma de \$94'000.000.

Al comisionado se le concede la facultad de subcomisionar y de nombrar de la lista de auxiliares de la justicia secuestre, así como fijar los honorarios provisionales del mismo.

NOTIFÍQUESE

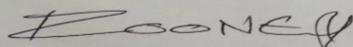
ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

(2)

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 20 fijado hoy 02 de marzo de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR

Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc2f3d7864181f24819c08dca397ad39b328d2e531e6abdea19e5c8e3424e1e**

Documento generado en 01/03/2023 03:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, marzo uno (01) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2023-00075-00

Por encontrarse cumplidos los requisitos estatuidos en el artículo 151 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. Conceder el amparo de pobreza reclamado en este asunto por la señora BERTHA OLIVA HINCAPIÉ GARCÍA.

2. Para efectos de la representación legal de BERTHA OLIVA HINCAPIÉ GARCÍA, en su condición de amparado por pobre, se designa al abogado CARLOS RENTERÍA LÓPEZ, de la lista de abogados que ejercen habitualmente la profesión ante este Despacho, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 2 del artículo 154 *ibidem*. Comuníquesele su nombramiento previniéndole que el cargo es de forzosa aceptación dentro de los tres días siguientes al envío de la comunicación, so pena de iniciar el respectivo incidente sancionatorio.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 20 fijado hoy 02 de marzo de 2023 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d63775352d9fc065bd2752e63d70827a5dfff17d403f2d64e773d35ce7fa42e**

Documento generado en 01/03/2023 03:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>